

INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ROBO DE IDENTIDAD, A CARGO DEL DIPUTADO VICENTE ALBERTO ONOFRE VÁZQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

El que suscribe, Vicente Alberto Onofre Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo III Quáter, “Robo de identidad”, y el artículo 390 Ter al Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El sistema financiero es un engranaje importante para la vida económica y social de México. Las instituciones bancarias y los mercados de valores forman parte de este sector y ayudan en gran medida a dinamizar las actividades económicas que se llevan a cabo tanto en el interior como en el exterior del país. Además, permiten que el capital circule entre deudores, ahorradores e inversionistas, para satisfacer las necesidades financieras de cada uno de ellos.

La alta demanda de los instrumentos financieros ha orillado a que las instituciones bancarias busquen ampliar la accesibilidad y eficiencia de sus servicios mediante el uso y aprovechamiento de la tecnología. La llegada de los cajeros automáticos a México, en 1972, revolucionó el sistema bancario por ser el primer servicio disponible las 24 horas de los 365 días del año. Más tarde, en 2010, las aplicaciones móviles innovaron por su practicidad y constante actualización para realizar de manera digital diversas transacciones como envío de dinero y pagos, entre otras.

Sin duda alguna, el uso de la tecnología en los servicios del sector financiero ha avanzado a pasos agigantados, pero también, han crecido los riesgos al patrimonio de las y los usuarios de la banca, debido a que las tecnologías también están al servicio de la delincuencia.

Los delitos bancarios se han convertido en un problema creciente en el país, e incluso, han evolucionado significativamente con el paso de los años; de tal forma que actualmente se tiene conocimiento de técnicas más sofisticadas como:

- **Phishing:** Consiste en el envío de correos electrónicos fraudulentos o duplicados de la página web del banco. Se utilizan para conseguir información personal (contraseñas, números de cuenta o datos de tarjeta de crédito).
- **Skimming:** Es el robo de información de tarjetas con el uso de dispositivos instalados en cajeros automáticos y terminales de pago para copiar la información de su banda magnética.
- **Smishing:** A través de un mensaje de WhatsApp, “el banco” alerta al usuario sobre una compra sospechosa y envía a la víctima un número telefónico para llamar e impedir el supuesto cargo. Posteriormente, en esa llamada, son solicitados los datos personales del usuario.
- **Pharming:** Mediante el uso de troyanos o cualquier tipo de virus digital, el estafador puede tener acceso a información de cuentas bancarias o tarjetas para extraer dinero.
- **Vishing:** La víctima es alertada por el delincuente sobre un supuesto riesgo en su cuenta para obtener la clave o PIN, con el objetivo de realizar operaciones.

• **Keylogger/Clicklogger:** Se configura mediante programas informáticos que capturan imágenes o memorizan los datos digitados en los teclados. El delincuente obtiene esta información para extraer dinero de cuentas bancarias.¹

Los *modus operandi* de los defraudadores han llegado a niveles inimaginables, pues también tienen la capacidad de hackear las líneas telefónicas de los call centers de bancos, organismos gubernamentales y empresas. De esta forma enmascaran su número telefónico y usan grabaciones oficiales de los bancos para obtener la información personal.²

Todos estos mecanismos tienen un común denominador: la obtención y/o uso de información personal o financiera de la víctima para suplantar su identidad, a fin de realizar operaciones fraudulentas que dañen a su patrimonio.

De acuerdo con datos publicados por la Condusef, en 2019 se contabilizaron 5 millones 207 mil 842 reclamaciones de usuarios de la banca por posible fraude y 54 mil 469 por posible robo de identidad.³ En 2020 se registraron 4 millones 593 mil 966 reclamaciones por posible fraude y 60 mil 449 por posible robo de identidad;⁴ es decir, las incidencias por posible fraude disminuyeron 613 mil 876; no obstante, estas cifras siguen siendo elevadas. Por otro lado, el robo de identidad presentó un incremento de 5 mil 980 reclamaciones.

La Condusef advierte que las causas de reclamación consideradas para ambos rubros fueron

- Apertura de caja sin autorización;
- Apertura de cuenta no solicitada ni autorizada por el usuario, cliente o socio;
- Cargos no reconocidos a través de la utilización del NIP en terminal punto de venta;
- Cargos no reconocidos en la cuenta;
- Cheque pagado no reconocido por el titular;
- Consumos no reconocidos por teléfono o vía internet;
- Crédito no reconocido en el historial crediticio;
- Crédito otorgado sin ser solicitado ni autorizado por el usuario, cliente o socio;
- Disposición de efectivo en cajero automático no reconocida por el usuario;
- Disposición de efectivo en ventanilla o sucursal no reconocida por el usuario;
- Disposición de efectivo en ventanilla, sucursal o cajero automático no reconocida por el usuario;
- El usuario, cliente y/o socio no reconoce haber celebrado contrato con la institución;
- Emisión de tarjeta de crédito sin solicitud;
- Envío o retiro de dinero móvil no reconocida;
- Inconformidad con el cobro de productos o servicios no contratados por el usuario;

- Inconformidad por cargos no reconocidos en la cuenta por otras Instituciones financieras (aseguradoras, bancos, Sofom, etcétera);
- Robo o extravió de valores depositados; y
- Transferencia electrónica no reconocida.⁵

El robo de identidad no sólo se limita a cometer hechos ilícitos en materia económica, generando daños patrimoniales en perjuicio de las víctimas, sino también sus alcances llegan a ser mucho más amplios, toda vez que la información y datos personales que fueron robados son aprovechados por el delincuente para suplantar la identidad de la tercera persona y cometer otros actos ilícitos de mayor o menor impacto.

A pesar de que el robo de identidad presenta gran incidencia en todo el país, aún no se encuentra tipificado a escala federal. Si bien la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establece el capítulo XI, “De los delitos en materia del tratamiento indebido de datos personales”, los supuestos y las sanciones previstos en éste no son aplicables para quienes incurran en el robo de identidad, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de dicho ordenamiento:

Artículo 2. Son sujetos regulados por esta ley los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de

I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables; y

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

Por tanto, resulta indispensable tipificar en el Código Penal Federal el robo de identidad, pues en gran parte de los casos, no son las personas físicas o morales obligadas a proteger los datos personales quienes llevan a cabo estas conductas ilícitas, sino terceros ajenos que, a través del engaño, obtienen información personal y/o financiera de las víctimas para suplantar su identidad.

Solamente 16 entidades federativas prevén en sus respectivas legislaciones la tipificación de esta conducta delictiva: Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas. Sin embargo, dependiendo del estado en cuestión, este delito se denomina de distintas maneras, ya sea robo de identidad, suplantación de identidad o usurpación de identidad; además, las sanciones establecidas varían tanto en las penas de privación de la libertad como en las multas económicas. A manera de ejemplo se señalan las siguientes legislaciones:

Código Penal para el Distrito Federal ⁶

Capítulo Usurpación de Identidad

III

Artículo 211 Bis. Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente.

Código Penal para el Estado de Baja California ⁷

Capítulo Segundo

Artículo 175 Quinquies. Tipo y punibilidad. Al que por cualquier medio usurpe o suplante con fines ilícitos o de lucro, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación o suplantación en su identidad, se le impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien además se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito así como en el supuesto de que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico reconocido en el rubro de la informática, telemática o sus afines. Serán equiparables al delito de usurpación o suplantación de identidad y se impondrán las penas establecidas por este artículo, cuando se actualicen las siguientes conductas:

I. Al que por algún uso del medio informático, telemático o electrónico alcance un lucro indebido o genere un daño patrimonial para sí o para otro valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;

II. Al que transfiera, posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, intentar o favorecer cualquier actividad ilícita; y

III. Al que asuma, suplante o se apropie o utilice a través del internet, cualquier sistema informático, o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca.

Código Penal para el Estado de Sinaloa ⁸

Capítulo Suplantación de Identidad

III

Artículo 177 Bis. A quien por cualquier medio suplante la identidad de otra persona, con fines ilícitos o de lucro para sí o para otra, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Artículo 177 Bis A. Será equiparable al delito de suplantación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior:

I. Al que por algún uso de medio informático, telemático o electrónico, obtenga algún lucro indebido para sí o para otro o, genere un daño patrimonial, mediante el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a bases de datos automatizadas para suplantar identidades;

II. A quien transfiera, posea o utilice, sin autorización de quien deba otorgarla, datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, intentar o favorecer cualquier actividad ilícita; y

III. Al que asuma, se apropie o utilice indebidamente a través de internet, cualquier sistema informático, o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca para ostentarse como tal sin consentimiento de éste, ya sea en beneficio propio o de un tercero.

Capítulo
Falsificación y Usurpación de Identidad

Artículo 227. Se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientas cuotas.

- I. Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante una autoridad;
- II. Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o administrativa o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero;
- III. Al funcionario o empleado que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona determinada título o nombre, a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien; y
- IV. Al que por cualquier medio manifieste ante la autoridad una nacionalidad falsa.

Artículo 227 Bis. Se sancionará con prisión de uno a cuatro años y multa de doscientas a trescientas cuotas, a quien ejerza ilícitamente un derecho o use cualquier tipo de datos, informaciones o documentos que legítimamente pertenezcan a otro, que lo individualiza ante la sociedad y que le permite a una persona física o jurídica colectiva ser identificada o identificable, para hacerse pasar por él.

Se equiparan a la usurpación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo anterior a quienes otorguen el consentimiento para llevar a cabo la usurpación de identidad o se valgan de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer algún ilícito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.

El Registro Nacional de Población ha recalcado a través de sus medios difusión la relevancia que tiene el derecho a la identidad, al ser este un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales; refiere que en México hasta hace pocos años, que el concepto de identidad se plasmó como derecho humano reconocido en la Constitución Política, estableciéndose desde entonces con claridad, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento, así como la obligación del estado mexicano de garantizar el cumplimiento de estos derechos.

Asimismo, enfatiza sobre el derecho de toda persona al nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y por ende a la identidad, constituye el derecho primigenio que se convierte de manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país para cualquier persona.⁹

De ahí que, el objeto de la presente Iniciativa es tipificar en el Código Penal Federal el robo de identidad definiendo con mayor precisión y claridad las conductas que configuran estos actos ilícitos, asimismo establecer sanciones ejemplares que eviten la comisión del mismo.

A efecto de tener mayor claridad de la reforma propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin correlativo	<p>Capítulo III Quáter Robo de Identidad</p> <p>Artículo 390 Ter. Comete el delito de robo de identidad el que por cualquier medio obtenga datos personales o financieros con el objetivo de suplantar la identidad de un tercero, con la finalidad de obtener algún beneficio para sí o para otra persona en perjuicio del patrimonio de la persona suplantada, o para la comisión de cualquier otro delito.</p> <p>A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.</p>

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adicionan el capítulo III Quáter, “Robo de identidad”, y el artículo 390 Ter al Código Penal Federal

Único. Se **adicionan** el capítulo III Quáter, “Robo de identidad”, y el artículo 390 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo III Quáter
Robo de Identidad

Artículo 390 Ter. Comete el delito de robo de identidad el que por cualquier medio obtenga datos personales o financieros con el objetivo de suplantar la identidad de un tercero, con la finalidad de obtener algún beneficio para sí o para otra persona en perjuicio del patrimonio de la persona suplantada, o para la comisión de cualquier otro delito.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los congresos de las entidades federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

Notas

1 <https://www.condusef.gob.mx/?p=tipos-de-fraude>

2 <https://www.milenio.com/negocios/ciberataques-fraudes-clientes-bancos-aumentan-covid-19>

3 https://www.buro.gob.mx/general_gob.php?id_sector=40&id_periodo=30#

4 https://www.buro.gob.mx/general_gob.php?id_sector=40&id_periodo=30#

5 Ibídem.

6 <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/a081549aa7cee4622fffa881b53a6bbd00d52179.pdf>

7 https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20210813_CODPENAL.PDF

8 https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_7.pdf

9 <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/derecho-a-la-identidad-la-puerta-de-acceso-a-tus-derechos>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2021.

Diputado Vicente Alberto Onofre Vázquez (rúbrica)